



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE TORRENEGRA LICONA.
DEMANDADO: ROSA CRISTINA HERRERA CONTRERAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00087-00

Estudiada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4, artículo 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

Promueve demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, pretendiendo declaración del divorcio de matrimonio civil, disolución de sociedad patrimonial y liquidación de sociedad conyugal.

Preciso es señalar que las pretensiones si bien corresponden a un proceso declarativo, no es menos cierto que las pretensiones del divorcio son diferentes a la de la unión marital de hecho, el divorcio se fundamenta en causales taxativas, la unión marital de hecho no tiene causales para solicitar su declaratoria, las sociedades económicas que se conforman, en uno es sociedad conyugal y en el otro, sociedad patrimonial.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda no son claras, no están determinadas de manera concreta respecto a la acción que promueve, aunado a lo anterior, el divorcio puede ser de matrimonio civil si el mismo reviste ese carácter y divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, si el matrimonio se celebró por el rito religioso.

2. Artículo 84-1 *ibídem*.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00087-00.

Se faculta al apoderado judicial a iniciar demanda de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, lo cual no guarda relación con las pretensiones establecidas en la demanda, así mismo, debe hacer claridad respecto al divorcio que promueve según la forma de celebración del mismo.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JORGE ELÍAS OROZCO JIMÉNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE TORRENEGRA LICONA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60346ff89d0631bd9b7a43d844971a8db1540421f16b633304e5e0b0ba4f129e**

Documento generado en 22/03/2023 11:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>